



RESOLUCION No. CSJTOR23-358
17 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 17 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 12 de mayo de 2023, se recibió por reparto, correo electrónico contentivo del escrito suscrito por MARÍA MARLEN BAUTISTA SÁNCHEZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1498 por medio del cual la petente solicita vigilancia en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar.

HECHOS

Manifiesta la solicitante que existe una presunta mora judicial en el trámite de control de términos de notificación y fijación de fecha para audiencia esto es, que se proceda a resolver el memorial de tener por notificado al demandado y proferir sentencia, el cual fue enviado y recibido efectivamente por el despacho judicial, el día diecinueve (19) de septiembre de 2022 vía correo electrónico.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARÍA MARLEN BAUTISTA SÁNCHEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, dispuso oficiar a la Doctora Vilma Mercedes Ramírez Romero, Jueza Primera Promiscua Municipal de Melgar, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto se libró el oficio No CSJTOOP23-1496 del 12 de mayo de 2023, requiriéndose a la Doctora Vilma Mercedes Ramírez Romero, Jueza Primera Promiscua Municipal de Melgar, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 393 de fecha 16 de mayo de 2023, la Doctora Vilma Mercedes Ramírez Romero, Jueza Primera Promiscua Municipal de Melgar, a través del secretario del

Despacho, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El secretario del Despacho requerido informó que la Jueza del Despacho se encuentra en días compensatorios teniendo en cuenta que trabajó los días 13 y 14 de mayo en control de garantías.

Respecto de la inconformidad manifestada por la quejosa, consistente en resolver el memorial mediante el cual solicitaba tener por notificado al demandado y se proferiera sentencia dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 73- 449-40-89-001-2021-00360-00, señala, que en razón a que por notificarse sin presentar excepciones, se dio trámite de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso dictando auto de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado JORGE ALFREDO ALVIRA el cual fue notificado en el estado No. 049 de fecha 8 de mayo de 2023.

Finaliza informando que, la solicitud de vigilancia judicial administrativa carece de fundamento teniendo en cuenta que la petición radicada por la quejosa fue resuelta días previos a la presentación del trámite en curso.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARÍA MARLEN BAUTISTA SÁNCHEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Vilma Mercedes Ramírez Romero, Jueza Primera Promiscua Municipal de Melgar, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las

decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido cursa proceso ejecutivo bajo radicado No. 73-449-40-89-001-2021-00360-00 de BANCO BBVA COLOMBIA y en contra del ejecutado JORGE ALFREDO ALVIRA.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en que, existe una presunta mora judicial en el trámite de control de términos de notificación y fijación de fecha para audiencia esto es, que se proceda a resolver el memorial de tener por notificado al demandado y proferir sentencia, el cual fue enviado y recibido efectivamente por el despacho judicial, el día diecinueve (19) de septiembre de 2022 vía correo electrónico.

Por su parte, la Doctora Vilma Mercedes Ramírez Romero, Jueza Primera Promiscua Municipal de Melgar, a través del Secretario de su Despacho, informó: **i)** que, revisado el expediente se encontró que la inconformidad mencionada por la quejosa fue resuelta por el Despacho en auto de data 5 de mayo de 2023 emitiendo auto de seguir adelante la ejecución de acuerdo a lo contemplado en el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso; **ii)** que, el auto fue motivado teniendo en cuenta que el demandado se notificó en debida forma sin proponer excepciones, **iii)** que, la solicitud de vigilancia no se encuentra debidamente motivada ya que se dio contestación al requerimiento de la quejosa días previos a la notificación del presente trámite.

Por lo antes expuesto, esta magistratura, concluye que la actuación surtida en el auto del 5 de mayo de 2023 es prueba suficiente para afirmar que el Juzgado encartado resolvió lo pretendido inclusive con anterioridad a la fecha del auto que avocara conocimiento de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, por lo que no se podría predicar la existencia de mora judicial actual, respecto de actuaciones ya surtidas dentro del proceso, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal específica, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial, de manera que si las actuaciones a las que se refiere la quejosa fueron decididas antes de que se avocara conocimiento de la Vigilancia Judicial, no es procedente considerar que la servidora judicial está en mora de resolver, en estos términos considera este Despacho verificador que la mora dilucidada se encuentra justificada por el sistema de turnos implementado por la célula judicial y a factores de congestión y demás asuntos que por competencia debe asumir el Despacho Judicial, que no permitieron que las solicitudes se evacuaran en menor tiempo, bajo el entendido que según lo reportado en la base plana por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico – UDAE con corte al 30 de mayo de 2023 el Despacho judicial registra inventarios finales de 1.032 procesos con un promedio por trimestre de 456 ingresos efectivos, superiores al promedio nacional que es de 82 procesos, razón por la cual se ordenara el archivo definitivo de la presente actuación administrativa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. – ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora Vilma Mercedes Ramírez Romero, Jueza Primera Promiscua Municipal de Melgar, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. – ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora MARÍA MARLEN BAUTISTA SÁNCHEZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora VILMA MERCEDES RAMÍREZ ROMERO, Jueza Primera Promiscua Municipal de Melgar, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/apos